León, Guanajuato, a 19 diecinueve de junio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1428/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…);** y -------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: ---------------------

 *“Su ilegal determinación de imponerme sanción económica consistente en multa; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador sin cumplir con formalidades de ley.”*

Como autoridades demandadas, señala al Gerente de Tratamiento y Reúso e inspectores todos, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se admite a la actora la prueba documental que ofrece y acompaña a su escrito de demanda, mismas que por su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. ----------------------------------------------------------------

En relación a la prueba consistente en la confesión expresa y/o tácita no se admite, ya que no se ha efectuado contestación a la demanda. No se admite la prueba privada que manifiesta acompaña a su escrito inicial de demanda, ni tampoco la inspeccional. ---------------------------------------------------------------------

Se le admite la prueba de informes de autoridad, por lo que se le requiere a la demandada a efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles, informe sobre los hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma haber conocido con motivo del desempeño de sus funciones, comunicado y aportando la documental legal en original o copia certificada. ------------------------------------

Con relación a la suspensión solicitada se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se dicte resolución definitiva. ------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por rindiendo el informe solicitado y se tiene por admitida y desahogada desde ese momento, debido a su propia naturaleza jurídica. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se tiene por ofreciendo la documental admitida a la parte actora; se otorga a la parte actora el termino de 7 siete días para que amplíe su demanda. ------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al actor por objetando el valor probatorio de las manifestaciones vertidas por la demandada, acordando que no lugar a acordar de conformidad a su petición. ------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por ampliando su demanda. Con relación a los informes de autoridad ofrecidos, no se admite; se corre traslado a las demandadas para que den contestación a la ampliación a la demanda. ---------

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a las demandadas por contestando la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** El día 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por las partes, mismos que se ordenan agregar a autos. --------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se acuerda la expedición de copias a favor de la actora. ---------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, el actor señala: *“Su ilegal determinación de imponerme sanción económica consistente en multa; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador sin cumplir con formalidades de ley.”*

La existencia del acto impugnado se acredita con la multa de fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, documento folio número 0014 (Cero cero uno cuatro), por la cantidad de $4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), misma que al obrar en el sumario, en copia certificada, aportada por la demandada, merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, las autoridades demandas señalan que se actualizan las contenidas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y manifiestan que la parte actora en todo momento ha consentido que el predio ubicado en la calle 27 Veintisiete de Septiembre, número 1041 mil cuarenta y uno de la colonia Obregón, se prestan los servicios públicos de drenaje y tratamiento de aguas residuales, y de las obligaciones que contrajo al suscribir el convenio de pago de servicios por el uso de drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, el 17 diecisiete de marzo de 2006 dos mil seis, así como el que negó el acceso para que se realizara la visita, que no entregó los avances del programa de acciones y que cometió una infracción al Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------

Que ese organismo operador en el desempeño de sus funciones genero la consecuencia de la infracción por no presentar avances al programa de acciones, misma que resultó en una sanción. ---------------------------------------------

Respecto a lo argumentado por la demandada, no le asiste la razón, toda vez que en relación a la fracción I, del artículo 261 del Código de la materia, misma que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, no se actualiza, lo anterior considerando que la actora impugna una multa que le fue impuesta, en tal sentido el solo hecho de que la referida multa le fue dirigida, cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad, considerando además que dicha determinación de la autoridad repercute en su patrimonio, en consecuencia se llega a la conclusión de que el acto impugnado afecta su esfera jurídica, por lo que está legitimada para intentar su nulidad, aunado a la circunstancia de que los argumentos vertidos por las demandadas están encaminados a defender la legalidad del acto impugnado. ---------------------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ahora bien, y por lo que corresponde la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, la cual dispone: ----

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Dicha causal también resulta improcedente, toda vez que de autos y de acuerdo con lo determinado en el Considerando Segundo de esta resolución, quedó debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, esto es la multa de fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, con folio número 0014 (Cero cero uno cuatro), por la cantidad de $4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), aunado a la circunstancia de que la demandada afirmó su emisión y sus argumentos están enfocados a defender la legalidad del acto impugnado, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a analizar el fondo del presente asunto. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la actora, en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitieron una multa con folio número 0014 (Cero cero uno cuatro), por la cantidad de $4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), acto que considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la multa de fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, con folio número 0014 (Cero cero uno cuatro), por la cantidad de $4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional). ------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria, lo anterior sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ---------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, la actora sostiene en el punto 3 tres de los conceptos de impugnación, lo siguiente: ----------------------------------------------------

1. *Por lo que hace al fundamento y motivo de la sanción y su monto; es menester decir, que el Reglamento del SAPAL, contempla en sus normativos legales, que:*

*[…]*

*De un análisis exhaustivo de los preceptos anterior, e concluye que:*

*Si bien es cierto, la Gerencia de Tratamiento y Reúso; cuenta con facultades para; ordenar, iniciar, sustanciar y resolver procedimientos administrativos sancionadores y de ejecución de éstas, también lo es que en la especie resultó omisa para cumplir con dicha formalidad, anulando la defensa de la parte actora, al realizar un juicio sumario e ilegal para sancionarla.*

*Que quienes se ostentaron como inspectores; no acreditaron el haber sido designados ni por la Dirección General, la Gerencia Comercial y la propia Gerencia de Tratamiento y Reúso; mucho menos contar con facultades legales para proceder a la aplicación de sanción por no presentar avances en el programa de acciones, por lo que están actuando fuera de la ley, al atribuirse facultades que no les están asignadas legalmente ni tampoco delegadas formalmente.*

*Es por todo lo anterior, que estamos en presencia de una grave violación al estado de derecho que impacta desfavorablemente no solo en la esfera jurídica de la actora, sino en el indebido ejercicio de la función pública al traducirse en un abuso de autoridad flagrante.*

Por su parte las autoridades demandadas, señalan que los conceptos de impugnación resultan infundados e inoperantes, ya que son competentes para realizar la emisión del documento y la imposición de una determinada multa cuando así corresponda; que la infracción fue con la finalidad de informar por lo que su emisión y entrega no requiere las formalidades señaladas por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Continúan las demandadas, sosteniendo que los conceptos de impugnación resultan infundados e inoperante y que no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto impugnado, ya que omite generar razonamientos lógicos jurídicos que permitan desvirtuar la legalidad de los actos. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, en la ampliación a su escrito de demanda, la actora manifiesta lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------

*“1. Es así, que el origen del acto impugnado, radica en: la suscripción de un convenio que resulta ilegal por estar deficientemente fundado y motivado, además de que los firmantes por el Organismo Operador no acreditan su legal competencia ni contar con facultades para ello ..*

*2. De igual manera, se advierten diversas violaciones a las formalidades de ley; al no acreditarse las legales citaciones previas, el levantamiento de actas circunstanciadas, el inicio y sustanciación de un procedimiento administrativo y haber respetado el derecho de audiencia de la actora.*

La parte demandada en su ampliación a la contestación a la demanda, menciona que la actora no combate la legalidad de los actos impugnados, que sus manifestaciones se constriñen a una serie de señalamiento que no configuran agravio. --------------------------------------------------------------------------------

En razón de todo lo anterior, es que dichos conceptos de impugnación se consideran FUNDADOS y SUFICIENTES para decretar la nulidad del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------

El Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 88 ochenta y ocho, Segunda Parte, de fecha 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, dispone: --------------------------------------------------

**Artículo 271.** El Organismo Operador, a través de las Unidades Administrativas competentes, podrá comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales del presente Reglamento así como de las demás normas reglamentarias que le competan, y llevar a cabo visitas de inspección en los inmuebles, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto del presente Reglamento.

**Artículo 272.** Las visitas de inspección se practicarán para verificar cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Que el uso de los servicios que preste al cliente sea el contratado;
2. Que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
3. El correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo;
4. El diámetro exacto de las tomas;
5. La existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
6. La existencia de fugas de agua o drenaje;
7. Que las instalaciones de los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Organismo Operador;
8. Que se cumplan con las normas ecológicas en cuanto a contaminantes vertidos a los sistemas del Organismo Operador y la aplicación de las medidas conducentes;
9. Revisión de procesos de producción industriales para verificar descargas al alcantarillado sanitario;
10. Las descargas que se realicen al sistema de alcantarillado sanitario y pluvial operado por el Organismo Operador, así como el volumen y la calidad del agua descargada; y
11. Las demás que determine el Consejo Directivo o el Director General para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.

**Artículo 273.** El Director General del Organismo Operador o la unidad administrativa que de acuerdo a este Reglamento le corresponda, podrá ordenar de manera fundada y motivada, las visitas de inspección de conformidad con lo dispuesto por el presente título y bajo las reglas siguientes:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito, en el que se expresará:
2. El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
3. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la propia autoridad administrativa, debiéndose notificar personalmente al visitado;
4. El lugar, zona o bienes que han de inspeccionarse;
5. Los motivos, objeto y alcance de la visita;
6. Las disposiciones legales que fundamenten la inspección; y
7. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite.
8. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
9. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la visita;
10. Al iniciarse la inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite para desempeñar su función;
11. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
12. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
13. En caso de oposición a la visita de inspección, se hará constar en el acta respectiva dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, y para el solicitante, en su caso, para que dentro del término de los tres días siguientes a la misma, el interesado ocurra ante el Organismo Operador a justificar su negativa. De no justificar los clientes su negativa a la inspección y de persistir en ésta, independientemente de las sanciones administrativas, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública;
14. Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le dejará citatorio con su vecino más próximo, señalándole el día y la hora en la que deberá permitir la inspección. Si por segunda vez, no se pudiere practicar la inspección, a petición del Organismo Operador, se iniciarán las acciones que resulten procedentes de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección;
15. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
16. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
17. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
18. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

**Artículo 274.** Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

…

XVII. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales;

De lo anterior se desprende que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, podrá llevar a cabo visitas de inspección, estableciendo el Reglamento de dicho organismo los supuestos en los cuales se practicaran las referidas visitas; asimismo las reglas para su desarrollo. ------------------------

Cabe señalar que solo se practican visitas por mandamiento escrito, en el que se expresará, el nombre de la persona que deba recibir la visita, y de los servidores públicos que deban efectuarla, el lugar, la zona o bienes que han de inspeccionarse; motivos, objeto y alcance de la ésta, disposiciones legales nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite.

Ahora bien, en el presente asunto a la actora se le impone una multa en fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, con folio número 0014 (Cero cero uno cuatro), por la cantidad de $4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), de la que se desprende lo siguiente: -------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO |  DESCRIPCION |  COSTO |
| 740 | SIN AVANCES PROGRAMA DE ACCIONES |  $4,030.00 |

Resulta importante señalar que la demandada adjunta, además, los siguientes documentos: --------------------------------------------------------------------------

* Convenio celebrado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y la parte actora. -------------------------------
* Formato de solicitud de registro de descargas de aguas residuales
* Dictamen técnico y acta de cierre de la inspección realizada al domicilio 27 Veintisiete de Septiembre, número 1041 mil cuarenta y uno, colonia Obregón, de fecha 13 trece de marzo del 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------
* Reporte de fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y como lo señala la actora la Gerencia de Tratamiento y Reúso cuenta con facultades para: ordenar, iniciar, sustanciar y resolver procedimientos administrativos sancionadores y de ejecución de éstas, y que fue omisa en cumplir con dicha formalidad, y que quienes se ostentaron como inspectores; no acreditaron el haber sido designados ni por la Dirección General, la Gerencia Comercial y la propia Gerencia de Tratamiento y Reúso; mucho menos contar con facultades legales para proceder a la aplicación de sanción. -----------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, como ya se señaló, sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito, en el que se expresará, entre otros aspectos, el nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita; sin embargo, en el presente asunto a la parte actora se le impone una multa sin que haya mediado orden de inspección y se haya designado inspectores para tal efecto, ya que de los documentos aportados por la demandada no se desprende la existencia de la mencionada orden de inspección, para que diera inicio al procedimiento administrativo que culminó con la sanción impuesta a la parte actora. ----------

En ese sentido y considerando que la parte demandada no dio cumplimiento a lo señalado por el articulo 271 y 273 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo tanto, resulta procedente decretar la NULIDAD de la multa de fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, folio número 0014 (Cero cero uno cuatro), por la cantidad de $4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), ello con fundamento en el artículo 300, fracción II del propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. ----------------------------------------------------------------------

**SEXTO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** Respecto a las pretensiones intentadas por la actora, ella señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*“De conformidad con el artículo 255 del cuerpo legal en cita, se solicita la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedarán fijados como causa de pedir, en las diferentes etapas del presente proceso. Y que en la especie es: la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta.”*

Dicha pretensión se considera colmada de acuerdo con lo resuelto en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la multa de fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, con folio número 0014 (Cero cero uno cuatro), por la cantidad de $4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional); lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución. ----------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión de la actora, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando SEPTIMO de la presente sentencia. --------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico; a la parte actora personalmente. ----------------------------**------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---